

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Fúquene, 24 de noviembre de 2020. En la fecha y aun encontrándonos dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, ingresa al despacho con el fin de pronunciarse respecto de la notificación a los ejecutados.

Sírvase proveer.


DIANA CATERIN CALA CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO: No 25 288 40 89 001 2020 00030

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES

EJECUTADOS: MARIA CRISTINA CAÑON CABALLERO Y CESAR ALONSO LAVADO GOMEZ

En auto que antecede, este Despacho libro mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES en contra de los señores MARIA CRISTINA CAÑON CABALLERO Y CESAR ALONSO LAVADO GOMEZ.

Involuntariamente el Despacho omitió ordenar el envío de la copia del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad al último inciso del numeral sexto del decreto 806 de 2020, el cual señala que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio de la demanda." (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, y como quiera que el demandante remitió copia de la demanda con sus respectivos anexos a los aquí demandados, el Juzgado con sustento en el inciso 3º del artículo 287 del Código General del Proceso, **se permite adicionar un numeral al auto de fecha 19 de noviembre de 2020**, con el fin de subsanar el error en el que se incurrió, así:

QUINTO: Súrtase la notificación a los EJECUTADOS MARIA CRISTINA CAÑON CABALLERO Y CESAR ALONSO LAVADO GÓMEZ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la deuda o diez (10) días para excepcionar si lo estima conveniente, los que conjuntamente correrán a partir del día siguiente de notificada esta providencia. (Art. 442 C.G.P.)

Notifíquese. -


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ